



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-014/2025

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-014/2025.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

OFICIAL DE TRÁNSITO KENIA
ALEJANDRA NIEVES ROSALES DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE
XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN:
FERNANDA MARYLE ALONSO
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SARAHI SELENE
CARRANZA MOLAS.

Cuernavaca, Morelos, a quince de abril de dos mil veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha quince de abril dos mil veintiséis, dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-014/2025, promovido por [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en contra del **Oficial de Tránsito Kenia Alejandra Nieves Rosales del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y otras**; en la que se declara que son **fundados** los argumentos hechos valer por **el actor** en contra de las **autoridades demandadas**; por ello con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 2653 con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro y se le **condena** a las **autoridades demandadas** a rembolsar al actor la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia del acta de infracción impugnada, y la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que pagó por concepto de arrastre para liberar su vehículo, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

**Autoridades
demandadas:**

1. Oficial de [REDACTED]
Nieves Rosales del Municipio
Indígena de Xoxocotla, Morelos;
2. Dirección General de Seguridad
Pública, Tránsito y Protección Civil
del Municipio Indígena de Xoxocotla,
Morelos.
3. Tesorería Municipal Indígena De
Xoxocotla, Morelos.
4. H. Ayuntamiento Municipal
Indígena De Xoxocotla, Morelos; Y
5. Grúas [REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Actos Impugnados:

"... LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, TODA VEZ QUE CARECE DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ME SEA REPARADO EL DAÑO ECONÓMICO OCASIONADO POR EL PAGO DE LA IMPROCEDENTE INFRACCIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MISMA, ASÍ COMO EL PAGO DEL ARRASTRE GRUAS POR UN MONTO TOTAL DE \$[REDACTED] (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este

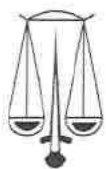
Tribunal a promover Juicio de Nulidad, la cual, previo a subsanar la prevención, con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco fue admitida, en contra de las autoridades demandadas y con el juego de las copias simples y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la parte contraria para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de las autoridades: Oficial de Tránsito, [REDACTED]; Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil; Tesorería Municipal; y el H. Ayuntamiento Municipal, todas del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, para contestar la demanda instaurada en su contra. En consecuencia, se tuvieron por **contestados en sentido afirmativo** los hechos que les fueron directamente imputados, al no haber desvirtuado la pretensión de la parte actora dentro del término concedido.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil



veinticinco, se ordenó dar vista a la parte actora, con la razón de notificación por oficio de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, de donde se desprendió que no fue posible notificar a la autoridad demandada Grúas [REDACTED].

5.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda por cuanto a la autoridad demandada Grúas [REDACTED], por lo que se ordenó dar vista a la parte actora; misma que se le tuvo por desahogada mediante proveído de fecha veinte de junio del dos mil veinticinco.

6.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda; asimismo, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran.

7.- Por consiguiente, el primero de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

8.- El **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, se desahogó la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y al no encontrarse pendiente de resolver incidentes o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio continuando con la etapa de alegatos en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, cerrando la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**; y demás relativos y aplicables.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes¹:

"...LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, TODA VEZ QUE CARECE DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ME SEA REPARADO EL DAÑO ECONÓMICO OCASIONADO POR EL PAGO DE LA IMPROCEDENTE INFRACCIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MISMA, ASÍ COMO EL PAGO DEL ARRASTRE GRUAS [REDACTED] POR UN MONTO TOTAL DE [REDACTED] (Sic).

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Su existencia se acredita con la documental pública, consiste en el acta de infracción con número de folio 2653 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinticuatro,

¹ Foja 05.



consultable a hoja 10 del proceso², en la que consta que fue elaborada por [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos³, en la que señaló como motivo de la infracción "[...] *Por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad (0.38)*" (sic); con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 fracción I, del *Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos vigente*, siendo retenido el vehículo bajo el inventario 1555, como garantía del pago de la infracción impugnada.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad con su numeral 7⁴, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Nombre correcto de acuerdo al acta de infracción impugnada, consultable a hoja 10 del proceso.

⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas, Oficial de Tránsito [REDACTED] del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; Tesorería Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos; y H. Ayuntamiento Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, al no contestar la demanda, no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁵ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

La autoridad demandada [REDACTED] por conducto de su propietario hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, VIII, IX y XI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señala como primer motivo para sustentar que se actualizan, que el acto impugnado no es un acto definitivo, ni que se le atribuya, por lo que no dictó, ordenó, intento ejecutar o ejecutó el acta de infracción, son infundadas, porque conforme a la documental valorada en el Considerando que antecede, se acreditó que quien elaboró el acta de infracción impugnada fue [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, por lo que tiene el carácter de autoridad ordenadora.

Por su parte, la autoridad demandada "Grúas [REDACTED], tiene el carácter de autoridad ejecutora del acta de infracción impugnada, toda vez que la parte actora en el hecho ocho del escrito de demanda señaló que compareció ante esa autoridad a realizar un pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de arrastre para liberar su vehículo, al tenor de lo siguiente:

"8. Posteriormente me constituí en el domicilio de grúas V [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para hacer la liberación de mi vehículo quienes me indicaron que el pago del arrastre es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a toda vista es un monto excesivo, cantidad que fue pagado en efectivo, **bajo protesta de decir verdad** manifiesto que no me entregaron comprobante de pago bajo el argumento de, que si me lo entregaban comprobante de pago, tenía que ser por el costo que había pagado **más IVA** y que por ser día inhábil lo tenía que solicitarlo al día siguiente por tanto no me expedieron el comprobante." (Sic)

Lo que fue reconocido por la autoridad al contestar ese hecho, al tenor de lo siguiente:

"POR CUANTO A LOS HECHOS.

(...)

4.- Por cuanto al **punto marcado con el número 8**, es parcialmente cierto lo manifestado por el actor, toda vez que el cobro que se le hizo al actor, fue por la cantidad de [REDACTED], **por el servicio de arrastre del vehículo** descrito en el punto 2, en relación con el marcado en el punto 6, del escrito inicial de demanda, asimismo dicho actor argumento que no contaba con dinero suficiente para el pago del IVA, razón por la que no requería factura." (Sic)

Razón por la cual la autoridad demandada "Grúas [REDACTED]", tiene el carácter de autoridad ejecutora del acta de infracción impugnada, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

(...)."

Por tanto, al haber realizado al actor el cobro por concepto de arrastre del vehículo que fue retenido bajo el inventario número de folio 1555 expedido por esa autoridad, consultable en la foja 95 del proceso, tiene el carácter de ejecutora del acto impugnado.

La autoridad demandada señala como segundo motivo por el cual considera que se actualizan las causas de improcedencia que hizo valer, que el acta de infracción no viola las garantía de fundamentación y motivación tuteladas por los



artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en razón de que al obtener el actor la licencia de conducir se hizo sabedor y se comprometió a respetar el Reglamento de Tránsito (sic), por lo que no puede alegar que se le dejó en estado de indefensión, por tanto, el acta de infracción no le causa afectación.

Además, de que se encuentra fundada y motivada, por lo que se dio cumplimiento al artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así mismo, alegó que se le entregó el acta de infracción, en la cual señala la fecha, nombre del infractor, tipo de licencia, domicilio del infractor, lugar donde se cometió la infracción, la violación cometida, los artículos violados, el nombre y firma del agente, entre otros.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, determina que en relación a las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y H. Ayuntamiento Municipal ambas del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de la materia*, porque no emitieron, ordenaron se emitiera, ni ejecutaron el acta de infracción impugnada, como se explica.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acta de infracción impugnada fue elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos⁷, como se determinó en los capítulos **EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO y ACTO IMPUGNADO**, de esta sentencia, y ejecutada por la autoridad demandada "[REDACTED] [REDACTED]" como se señaló en párrafos que anteceden.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y H. Ayuntamiento Municipal todas del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, no así en relación a las demás

⁷ Nombre correcto de acuerdo al acta de infracción impugnada, consultable a hoja 10 del proceso.



autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁸.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas citadas en el párrafo que antecede.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por

⁸ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

lo que se continúa con el análisis de fondo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados los consistentes en:

"...LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, TODA VEZ QUE CARECE DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ME SEA REPARADO EL DAÑO ECONÓMICO OCASIONADO POR EL PAGO DE LA IMPROCEDENTE INFRACCIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MISMA, ASÍ COMO EL PAGO DEL ARRASTRE GRUAS VUELA POR UN MONTO TOTAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad de los mismos.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹¹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Pruebas para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple de la Credencial para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del Acta de Infracción número [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] expedida por la Dirección de Tránsito del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple a color del Oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Director de Hacienda Municipal del Ayuntamiento Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple a color del Acuse de Recibo e Inventario de Vehículo, número [REDACTED] expedido por la moral denominada [REDACTED]
5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constantes de nueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversas documentales que obran dentro del archivo de la

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal
Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Las cuales se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo, 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad con su numeral 7¹³, haciendo prueba plena.

En lo que respecta al resto de las pruebas documentales ofrecidas en copia simple, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

8.4 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles de la foja 05 a la foja 07 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas

¹⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Bajo este contexto, se estima **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que le causa agravio la infracción impugnada toda vez que en la misma no se señaló correctamente la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.

La parte actora en el apartado de razones de impugnación señala que debe declararse nula el acta de infracción impugnada porque carece de fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en razón de que no arrojó ningún dato que acreditara que tenía grado de alcohol, ya que no le hicieron ninguna prueba de alcoholimetría con el médico legista, pues solo hicieron prueba de equilibrio, por tanto, no había motivación ni fundamento para elaborar el acta de infracción.

La autoridad demandada que elaboró el acta de infracción impugnada no contestó la demanda promovida en su contra, por lo que no opuso defensa alguna en relación a las razones de impugnación que hizo valer la parte actora, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyeron por acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco, consultable a fojas 70 y 71 del proceso.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que, exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

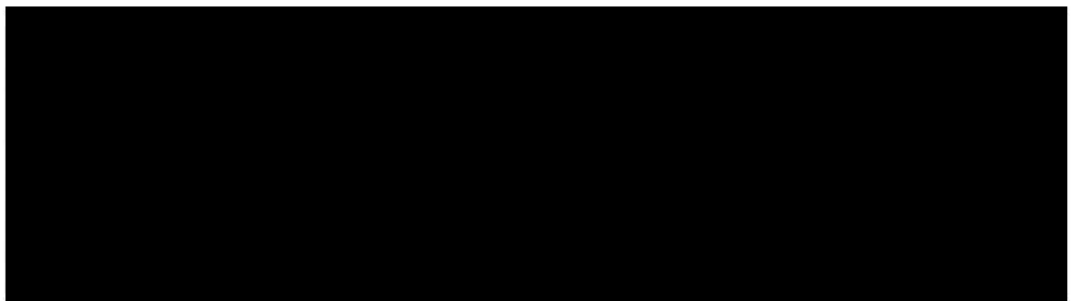
Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al acta de infracción impugnada folio 2653 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de



Xoxocotla, Morelos¹⁵, elaboró el acta de infracción en la que señaló como motivo de la infracción “[...] *Por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad (0.38)*” (sic); con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 fracción I, del *Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos vigente*.

Sin embargo, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales exprese claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que consideró para determinar que el actor conducía el vehículo en estado de ebriedad, en razón de que se limitó a plasmar (0.38 mg/l), sin señalar de dónde obtuvo ese dato, al tenor de lo siguiente:



En el apartado de observaciones señaló:

Resulta insuficiente que la autoridad únicamente pasmara en la infracción “*Alcoholimetría 0.38 mlg*”, para determinar que se le realizó a la parte actora la prueba de alcoholimetría, sin que se hubiera realizado esa prueba, lo que resultaba necesario, considerando que el actor en el apartado de razones de impugnación señaló que no se le realizó la

¹⁵ Nombre correcto de acuerdo al acta de infracción impugnada, consultable a hoja 10 del proceso.

prueba, lo que se tuvo por cierto al no haber contestado la autoridad demandada que elaboró el acta de infracción.

La autoridad demandada se limitó a asentar en el acta de infracción la existencia de esa prueba, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que se la practicara la prueba de alcoholimetría, ya que en ningún momento exhibieron, aportaron ni pusieron a la vista del actor la certificación médica ni la prueba de alcoholimetría que afirmaron haberle practicado. Dicha omisión absoluta impidió verificar la existencia material de tales pruebas, su contenido, fecha de elaboración, persona que las practicó y, sobre todo, la correspondencia de los resultados con la identidad del demandante. La falta de exhibición de la prueba de alcoholimetría con número de muestra [REDACTED] y del certificado médico con folio [REDACTED] evidencia que la autoridad incumplió con su carga probatoria y con su deber constitucional de fundar y motivar debidamente el acta de infracción, dejando sin sustento objetivo la afirmación de que el actor se encontraba conduciendo en estado de ebriedad.

En consecuencia, al sustentarse el acta de infracción en pruebas que no fueron exhibidas en el proceso, tan es así, que por acuerdo de fecha primero de octubre del dos mil veinticinco, consultable a hoja 141 a 143 vuelta del proceso, se acordó que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna de su parte; se vulneró la esfera jurídica del actor y se le colocó en un estado de indefensión, al negársele la posibilidad real y efectiva de una defensa adecuada. Por ello, el acta de infracción carece de certeza jurídica, así como



de la debida fundamentación y motivación, lo que debe traer como consecuencia la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acta de infracción.

Por lo que se concluye que el acta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, por tanto, se transgrede en perjuicio de la parte actora el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Al no estar debidamente fundada y motivada al acta de infracción impugnada dejó en estado de indefensión a la parte actora, porque era necesario que la autoridad demandada le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar que se encontraba en estado de ebriedad, de manera que fuera evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, por lo que al no hacerlo así, no le permitió a la parte actora una real y auténtica defensa, lo que genera la ilegalidad del acta de infracción, al incumplir con las

formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁶.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹⁷.

¹⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: 1.4o.A, J/43. Página: 1531

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolco Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales



Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se determina que es ilegal el acto impugnado, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número de folio [REDACTED] del veintitrés de noviembre del dos mil veinticuatro, elaborada por [REDACTED] [REDACTED] Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos¹⁸.

8.5 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

Respecto a la primera de las pretensiones, ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

Bajo estas condiciones, la segunda pretensión es igualmente **procedente**, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se deberá restituir a la **parte actora**, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad

Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

¹⁸ Nombre correcto de acuerdo al acta de infracción impugnada, consultable a hoja 10 del proceso.

del acta de infracción número 2653 con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

"...LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] CON FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, TODA VEZ QUE CARECE DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ME SEA REPARADO EL DAÑO ECONÓMICO OCASIONADO POR EL PAGO DE LA IMPROCEDENTE INFRACCIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MISMA, ASÍ COMO EL PAGO DEL ARRASTRE GRUAS VUELA POR UN MONTO TOTAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**,¹⁹ al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9.2 En consecuencia, se **condena** a las **autoridades demandadas**, a rembolsar a la **parte actora**:

Se condena a la autoridad demandada OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, a devolver a la parte actora:

¹⁹ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



A) La cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] considerando que el actor señaló que pagó al Juez Cívico en turno esa cantidad como consecuencia del acta de infracción impugnada, para que le fuera liberado su vehículo, al tenor de lo siguiente:

"7. El día 24 de noviembre del 2024, acudí a la dirección de tránsito ubicada en [REDACTED] Con el juez Cívico en turno, de quien no tengo el nombre y le hice el pago en efectivo por la cantidad de [REDACTED] una vez hecho el pago me comentaron que el comprobante me lo harían llegar por correo electrónico toda vez que por ser día inhábil, no me lo podían entregar en ese momento, bajo protesta de decir verdad manifiesto que nunca me enviaron dicho comprobante, por tanto no tengo forma de presentarlo, posterior a ello el Juez Cívico me entregó el oficio de liberación de mi vehículo." (Sic)

Lo que no fue controvertido por la autoridad que la elaboró al no haber contestado la demanda.

La autoridad demandada GRÚAS [REDACTED] deberá devolver a la parte actora:

A) La cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pagó por concepto de arrastre para liberar su vehículo.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/JDN-014/2025; comprobante que

deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Quinta Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18



inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

10. VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRA.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²¹, situación que en el presente asunto se presume. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²² y en el artículo 222, segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²³, se considera procedente dar vista a la Contraloría

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁰ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
[...]"

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

efectuados; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 55²⁴ de la *Ley de Ingresos Del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro*, publicada en el Periódico Oficial número 6267 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés; artículos 5 fracción I²⁵, 8

²⁴ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024 que comprende el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, por los conceptos que ésta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el municipio y demás normas aplicables.

Artículo 52.- Los derechos por servicios de control y fomento sanitario, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes.

Artículo 55.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

concepto	Cuota
....	
4.3.18.1.2 En los servicios de arrastre:	
...	
4.3.18.1.2.2 Automóviles	15 UMA

²⁵ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos
I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

fracción II²⁶, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁷12²⁸, 17²⁹, 19³⁰, 20³¹ y

²⁶ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁷...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁸ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

²⁹ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³⁰ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³¹ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y



44 último párrafo³², del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras, no así la autoridad demandada Grúas [REDACTED].

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³²Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³³.

Bajo este contexto y ante el cobro realizado por la autoridad demandada Grúas [REDACTED], pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad de su parte, quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁴.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 86,

³³ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

³⁴ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;



fracciones I, II, V y VI³⁵, 174³⁶, 175³⁷ y 176, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁸.

Si un particular realiza el pago por concepto de corralón, debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A, del *Código Fiscal de la Federación*, que a la letra se lee:

"29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de

³⁵ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

³⁶ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³⁷ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁸ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...”.

Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

“Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal,



los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes

otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Xoxocotla, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁹. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS

³⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; ...	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Síndico Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por las razones antes vertidas es procedente se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

11.PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4

de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas: Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y H. Ayuntamiento, ambos del municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.

TERCERO. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.

CUARTO. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el capítulo 9.2 de esta sentencia antes citado y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando antes citado.

QUINTO. Por las razones vertidas en el capítulo 10 de esta sentencia, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia por ausencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-014/2025

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5aSERA/JDN-014/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS**; Misma que es aprobada en pleno de quince de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

SSCM/6^{TA}

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA



SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-014/2025, PROMOVIDO POR **JESÚS TERÁN MARTÍNEZ** EN CONTRA DEL OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS; H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y GRÚAS [REDACTED]

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴⁰, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía

⁴⁰ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴³.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, Oficial de Tránsito [REDACTED] del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, H. Ayuntamiento

⁴² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos y Tesorería Municipal Indígena de Xoxocotla, Morelos, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco⁴⁴**, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se le tuvo por precluido su derecho a contestar la demanda, teniéndoseles por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, para que en términos de los artículos 84⁴⁵, 86 fracciones V y VI⁴⁶ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de*

⁴⁴ Visible a fojas 68 y 69 del expediente.

⁴⁵ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴⁶ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

Morelos, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴⁷.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁴⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-014/2025**, promovido por [REDACTED] en contra **OFICIAL DE TRÁNSITO** [REDACTED] **DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5aSERA/JDN-014/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE OFICIAL DE [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS Y OTRAS.

Formulo el presente voto concurrente, en virtud de que, si bien comparto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, me aparto de una cuestión de técnica jurisdiccional: la posibilidad de que el Magistrado Ponente emita voto concurrente respecto de su propio proyecto.

Fundamento normativo

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto a las decisiones del Pleno de este Tribunal, prevé que:

- El Magistrado que disienta del voto mayoritario formulará voto particular; y
- El Magistrado que coincida con el sentido, pero no con las consideraciones, podrá emitir voto concurrente.

Asimismo, se establece que dichos votos se incorporarán al engrose de la sentencia como manifestaciones diferenciadas del criterio mayoritario.

Esto con fundamento en el artículo 16:

"(...)

El Magistrado que difiera del voto mayoritario deberá formular su voto particular, así también, cuando esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con la argumentación parcial o total, formulará voto concurrente; en ambos casos tales votos serán engrosados a la sentencia.

(...)"

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone que los votos particulares, concurrentes o razonados se emiten respecto de proyectos sometidos a deliberación, cuando existan observaciones o desacuerdos en la discusión colegiada.

Artículo 16. (...) Si el proyecto no es aprobado en sus términos, pero el magistrado ponente acepta las adiciones o modificaciones propuestas en la Sesión correspondiente, redactará la sentencia con base en lo acordado en ésta. En



este caso, el magistrado disidente podrá formular voto particular, voto concurrente o voto razonado (...)

Naturaleza del voto concurrente

La interpretación sistemática de las disposiciones anteriores permite sostener que el **voto concurrente es una manifestación accesorio al voto mayoritario**, cuya finalidad es:

- Expresar una postura diferenciada frente a la argumentación adoptada por la mayoría, y
- Dejar constancia de una discrepancia parcial dentro de un órgano colegiado.

En ese sentido, la figura presupone necesariamente una dualidad entre quien formula el proyecto (ponente) y quienes lo votan, pues el voto concurrente surge precisamente de la deliberación colegiada sobre un proyecto ajeno o, al menos, modificado por la mayoría.

Desde esta perspectiva, estimo que no resulta jurídicamente viable que el Magistrado Ponente emita voto concurrente respecto de su propio proyecto, por las siguientes razones:

1. Identidad entre el proyecto y postura del ponente, el proyecto de resolución constituye la expresión inicial y formal del criterio del ponente, el hecho de que se emita un voto concurrente implicaría reconocer que disiente de su propia argumentación.
2. Desnaturalización del sistema de votación colegiada, el diseño previsto en la Ley Orgánica distingue claramente entre quien propone y quienes disidentes, modifican o se adhieren.

Bajo una interpretación funcional y sistemática de la **Ley Orgánica** y el **Reglamento Interior**, debe privilegiarse la **coherencia del proceso deliberativo**, pues la figura del voto concurrente está prevista exclusivamente para los integrantes del órgano colegiado que, sin ser ponentes del proyecto, coinciden con el sentido, pero no con sus consideraciones.

En consecuencia, aun cuando acompaño el sentido de la resolución, dejo constancia de este criterio tomando en consideración la normativa antes expuesta sobre el ejercicio de esta práctica en los asuntos sometidos al Pleno, considerando la técnica jurisdiccional y viable interpretación de la normativa interna del Tribunal

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FÉ.

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula la Magistrada Titular de la Séptima Sala de Instrucción, **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número **TJA/5aSERA/JDM-014/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de **OFICIAL DE TRÁNSITO [REDACTED] DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXCOTLA, MORELOS Y OTRAS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de abril de dos mil veintiséis. CONSTE.

KGB

